

Honorables Magistrados:

## Tribunal Superior de Bogotá

### Sala Laboral

<b>Ref.:</b>	proceso ordinario de Hersain Barrera Vargas vs Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado.
<b>Exp.:</b>	26 2018 00054 01
<b>MP:</b>	Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero.
<b>Asunto:</b>	Interposición de recurso de reposición en contra del auto del 29 de julio de 2022.

**Iván Darío Bula Villarreal**, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera sumamente respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto del 29 de julio de 2022 (notificado por estados el 1 de agosto de 2022).

El objeto del recurso es que se reponga la decisión del Tribunal de declarar la falta de jurisdicción y competencia, la nulidad del proceso y la remisión del expediente a los juzgados administrativos.

El primero de los argumentos -y el de más peso- es que artículo 105 del CPACA expresamente excluye de la jurisdicción contenciosa administrativa:

(...)

*“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

En tanto, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (subrayado fuera de texto)

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

En efecto, en este proceso se pretende la declaratoria de la existencia de un verdadero contrato de trabajo con CAPRECOM. Los hechos y pretensiones de la demanda están enmarcados en una vinculación contractual-laboral con el Estado, lo que es propio de los trabajadores oficiales.

Como la controversia que aquí se estudia gira entorno a la existencia o no de un contrato de trabajo, la misma escapa de la competencia de los jueces administrativos por expresa disposición de los artículos 105.4 y Art. 155.2 del CPACA.

Como bien lo expuso el Tribunal, en el auto A-492-2021, la Corte Constitucional fijó unas reglas de competencia. Y entre ellas mencionó que cuando la controversia consiste en la declaración de una verdadera relación laboral, la competencia residiría en el juez administrativo.

Sin embargo, estima la parte demandante, que dicho mandato de la Corte Constitucional debe ser interpretado en armonía con el ordenamiento jurídico. Y, muy especialmente, se debe tener en cuenta que la jurisdicción contenciosa excluye de su esfera a los conflictos con los trabajadores oficiales (que es el caso del demandante). Por esta razón, se estima que el juez ordinario laboral no se debe apartar del conocimiento de un proceso cuando el demandante laboró en una empresa industrial y Comercial del Estado, la que por regla general sus servidores son trabajadores oficiales.

La otra razón que da el Tribunal tampoco afectaría la anterior regla de competencia funcional. El Tribunal afirmó que se correría el riesgo de una absolución *“por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.”*

Si bien no se discute que en algunos casos puntuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el mismo Tribunal han absuelto a las entidades cuando, de acuerdo con los estatutos de la empresa industrial y comercial de Estado, el cargo que desempeñó el demandante era propio de un empleado público y no de un trabajador oficial. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta es la excepción a la regla.

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

Y al respecto se puede citar una sólida y decantada jurisprudencia sobre la materia:

<b>Sentencia</b>	<b>Precedente aplicable o desarrollado</b>
SL609-2022. MP: Dr. Omar Ángel Mejía.	[...] de acuerdo con la clasificación de los empleos del ISS prevista en el Decreto 416 de 1997, en armonía con la estructura de la entidad consagrada en el Decreto 337 de 1995, para que los servidores profesionales o secretarías ejecutivas a que se refiere el numeral 13 del primero de los citados puedan considerarse como empleados públicos, es indispensable que el cargo que desempeñen se encuentre adscrito a los despachos de presidente, secretario general o seccional, vicepresidente, gerente y director; que presten sus servicios en forma directa a los titulares de dichos despachos, y que sus actividades estén inmersas en la excepción prevista en el inciso 3.º del artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968.
SL334-2022. MP:Dra. Dolly Amparo Caguasango	“Al respecto, esta Sala de la Corte ya ha tenido oportunidad de analizar el asunto y definir que, para considerar a un servidor del ISS como empleado público por estar incurso en tal hipótesis, es necesario que cumpla los siguientes requisitos: i) que el cargo se encuentre adscrito a los despachos relacionados en el Acuerdo 145 de 1997, aprobado por el Decreto 416 del mismo año; ii) que el trabajador preste servicios directos a los titulares de esos despachos y, iii) que sus actividades se encuentren en la excepción prevista en la parte final del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, esto es, que tengan a su cargo funciones de dirección o confianza en la entidad.”

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

SL-2544-2021. MP: Dr. Donald José Dix.	“Por ello, desde ninguna perspectiva, podía el juzgador de alzada concluir que la demandante escapaba a la regla general consagrada para los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado; es decir, no fue empleada pública.”
SL-1709-2022 MP: Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta	<i>“se equivocó el Tribunal al afirmar que la accionante no ostentaba la calidad de trabajadora oficial sino de empleada pública, puesto que según los presupuestos del literal B) del artículo 1° del Decreto 416 de 1997, tenía tal calidad y se encontraba clasificada en esa categoría de servidores, en cuanto se evidencia que sus servicios profesionales los prestaba directamente en el departamento de pensiones de la seccional, perteneciente al nivel ejecutivo de la entidad (inc. 3.° del art. 3.° del Decreto 337 de 1995), más no a la gerencia seccional, pese a que formalmente así se plasmó en algunos de los contratos. Además, las actividades que desarrollaba conforme constan en la misma documental, no implicaban la adopción de directrices generales y, para su desempeño, tampoco se exigía la especial confianza que entraña el carácter intuitu personae.”</i>

Esta jurisprudencia reafirma dos situaciones:

- i)** Que la Sala de Casación Laboral de la Corte no se ha declarado incompetente al definir las controversias con los trabajadores oficiales de las EICE.
- ii)** Que este también es un precedente obligatorio que no se debe desconocer en el estudio de los casos.

# Jesús Yepes

A B O G A D O S

I) **Peticiones:**

Solicito que se reponga la decisión del Tribunal de declarar la falta de jurisdicción y competencia, la nulidad del proceso y la remisión del expediente a los juzgados administrativos.

Atentamente

Iván Dario Bula Villarreal

TP 158317



Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL**

E.

S.

D.

Magistrada Ponente: Dr. Manuel Eduardo Serrano.

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral de **LUIS EDUARDO RAMIREZ CARRASQUILLA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

**Rad.:** 2015-170

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado No 134 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, a través del cual negó la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por parte de mi representada en contra la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2022.

Lo anterior, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 ordenó a **BANCOLOMBIA** a efectuar el pago de los aportes adicionales para pensión a COLPENSIONES correspondientes al periodo del 21 de agosto de 1962 al 31 de diciembre de 1966, conforme al salario que devengaba el demandante.
2. Posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia, de fecha 31 de enero de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá adiciono la sentencia apelada, indicando que el cálculo actuarial debía efectuarse teniendo en cuenta para el efecto como salario una suma equivalente al SMLVMV para cada anualidad.
3. Conforme a lo anterior el calculo actuarial versa sobre el periodo 21 de agosto de 1962 al 31 de diciembre de 1966, liquidándose el interés para recurrir a 31 de enero de 2022.
4. La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **negó** el recurso extraordinario de Casación como quiera que de conformidad con las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J concluye que la condena impuesta a mi representada no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.
5. De acuerdo con la liquidación emitida por el equipo de actuarios, el capital de la reserva actuarial asciende a la suma de \$7.000, actualizada a hoy a \$8.665.222, suma que no

corresponde al periodo respecto del cual se ordenó el cálculo actuarial, así como tampoco al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

6. Así mismo en el recuadro denominado *calculo de rendimiento del titulo pensional* se tiene en cuenta únicamente el periodo desde el 01 de enero de 1967 al 10 de abril de 2001, sin tener cuenta que los rendimientos deben liquidarse hasta la fecha en que se presentó la mora por mi representada, o hasta la fecha de liquidación del interés para recurrir, esto es la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de enero de 2022.
7. Conforme a lo anterior, la suma arrojada por el grupo liquidador respecto a rendimientos ascendió a la suma de \$10.919.157, suma que desconoce el periodo correspondiente al 11 de abril de 2001 al 31 de enero de 2022.
8. Por su parte respecto del recuadro denominado *calculo de interés del titulo pensional* se evidencia que se calculan los intereses a partir del 11 de abril de 2001 y no a partir de la supuesta omisión que efectuó mi representada.
9. De otro lado, en la liquidación efectuada por el equipo liquidador de Rama Judicial los intereses moratorios a hoy se calcularon por la suma irrisoria de \$136.175 pesos, sin tener cuenta que desde la fecha de omisión hasta hoy han transcurrido más de 40 años, razón por la cual los intereses no resultan acordes a la fecha de liquidación.
10. Finalmente debe indicarse que la liquidación que efectuó el grupo liquidador de la Rama Judicial desconoce que se trata de una liquidación de los aportes que no efectuó BANCOLOMBIA durante el periodo 21 de agosto de 1962 al 31 de diciembre de 1966, conforme a ello los intereses moratorios deben calcularse a partir de la fecha de omisión y no a partir del 11 de abril de 2001, como erradamente lo liquida el Tribunal.

#### **SOLICITUD**

En armonía con los razonamientos previamente expuestos, solicito respetuosamente a la Honorable Sala **REPONER** el auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado No 134 del 01 de agosto de 2022 y en su lugar **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada.

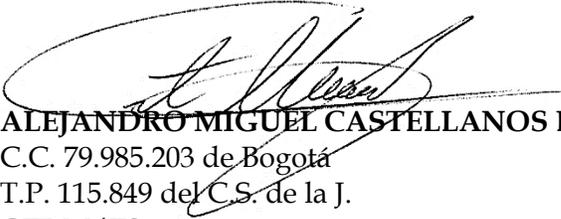
Subsidiariamente solicitó conceder el recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral.

#### **PRUEBAS**

1. De manera respetuosa, solicitó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a realizar el cálculo actuarial de los aportes durante los periodos ya referidos y ordenados por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y

confirmados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que es la entidad competente para realizar el correspondiente cálculo.

Atentamente,



**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**  
C.C. 79.985.203 de Bogotá  
T.P. 115.849 del C.S. de la J.  
GTD/TS

Honorables Magistrados  
Sala Laboral  
Tribunal Superior de Bogotá DC  
M.P. Dr Manuel Eduardo Serrano Baquero  
E S D

Referencia: proceso ordinario laboral de MARTHA LUCERO MONDRAGÓN CHIVATA vs LUCILA ROSA MEJÍA, radicación No. 11001310501720180004601

DANIEL ISAÍAS SANTANA LOZADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCERO MONDRAGÓN CHIVATA, por medio del presente escrito manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022 – notificado por Estado el 11 del mismo mes y año -, que negó a mí representada el recurso extraordinario de casación

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Respetuosamente estimo que se equivocó el sentenciador de segundo grado al denegar el recurso extraordinario incoado por el suscrito abogado de la parte actora, en contra de la sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, porque estimó que el valor de las pretensiones denegadas a mí acudida ascendían a la cifra de \$80.933.400.00, lo cual como procedo a demostrar no es cierto.
- No tuvo presente el Tribunal, que dentro de las pretensiones invocadas se encuentran las indemnizaciones por no consignación de cesantías en el fondo al igual que la pensión sanción, entre otras, tal como se transcribe a continuación:
  1. Cesantías causadas y no pagadas durante todo el tiempo.
  2. Intereses de Cesantías – y su correspondiente sanción - causados y no pagados durante todo el tiempo.
  3. Prima de servicios causadas y no pagadas durante todo el tiempo.
  4. Vacaciones causadas y no pagadas durante todo el tiempo.
  5. Indemnización por despido “indirecto” o despido injusto.

6. Indemnización moratoria causada año por año, por no consignación de cesantías en un fondo.
7. Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral y hasta cuando sean debidamente canceladas las mismas.
8. Indexación causada sobre la indemnización por despido injusto y vacaciones.
9. Subsidio de transporte.
10. **Teniendo en cuenta que la demandante no fue afiliada al sistema general de pensiones, aunado al tiempo de servicio que duró la relación laboral entre las partes, que es superior a 10 años y menos de 15, y haber sido despedida sin justa causa, se ordene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del momento en que la Martha Lucero Mondragón Chivatá cumpla los 55 años de edad.**
11. Pagar todo lo que resulte probado ultra y extra petita.
12. Pagar las costas del presente proceso.

En atención a lo anterior estimo respetuosamente que esa honorable corporación se equivocó al no conceder el recurso de casación a la parte que represento, toda vez que no tuvo en cuenta que la moratoria no era solamente por no pago de prestaciones sociales, sino, por no consignar cesantías en el fondo, situación que aumenta la cifra de las pretensiones denegadas.

Tampoco tuvo en cuenta el Tribunal que dentro de las pretensiones de la demanda se persigue **el reconocimiento y pago de pensión sanción** – o pensión restringida -, porque se aduce mí acudida laboró para la accionada desde el 18 de enero de 1999 hasta el 14 de abril de 2014, esto es, **durante más de 15 años de servicios, sin que la empleadora hubiera efectuado las cotizaciones a pensión**, y haber finalizado la relación laboral por renuncia motivada.

Desconoció el sentenciador de segundo grado que en tratándose de la negativa de pensión, nuestro máximo tribunal de casación ha indicado, en sentencias como la **STL 3515-2015, radicación 39.556, de fecha 26 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, que cuando lo pretendido por el accionante sea una prestación de esa naturaleza, debe tenerse en cuenta que por

tratarse de un derecho vitalicio, con incidencia futura, su cuantificación se extiende por la vida probable del actor.

La demandante es una persona que aún no ha llegado a la edad de 57 años, lo cual se puede verificar de los generales de ley que expuso en la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales en las que fue indagada, ya que mostró su cédula de ciudadanía para esos efectos.

Las pretensiones que han sido negadas a la parte demandante superan ampliamente el interés jurídico para recurrir en casación, porque rebasan los 120 smmv al momento que fue proferida la decisión de segundo grado.

Por lo expuesto, solicito al Despacho revocar su decisión y conceder el recurso extraordinario.

De los honorables magistrados, atentamente,



**DANIEL ISAÍAS SANTANA LOZADA**  
**CCNo. 80401387 de Chía**  
**TPNo. 117321 del Consejo Superior de la Judicatura**



Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Sala Laboral**

E. S. D.

**REF: Proceso Ordinario Laboral de MARTHA LUCERO  
MONDRAGON CHIVATA contra LUCILA ROSA MEJIA  
LONDOÑO. Exp. No. 11001310501720180004601**

En mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó la casación por las siguientes razones:

El Tribunal, al negar la concesión del recurso extraordinario dijo lo siguiente:

*Ahora bien, el interés jurídico económico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2 y 3, y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el A-quo, que corresponde al pago del cálculo actuarial por los aportes adeudados entre el 30 de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2013,*



*con un salario mínimo; y del 1 de enero al 14 de abril de 2014 con un IBC de \$850. 000.00.*

*Así las cosas, sería del caso proceder a establecer el monto de dicho cálculo actuarial para determinar el quantum o perjuicio económico de la demandada, sin embargo, en el expediente no obra elemento alguno del cual se pueda colegir la fecha de nacimiento de la demandante lo que hace imposible concretar el agravio sufrido por la accionada y que conlleva a determinar su falta de interés económico para acudir en casación.*

Lo que no se entiende es como manifiesta que las condenas impuestas a la demandada corresponden a los aportes del 30 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 2013 con un salario mínimo y del 1 de enero al 14 de abril de 2014 con un IBC de \$ 850.000 y después en forma por lo demás totalmente errónea dice que no puede determinar el valor del interés para recurrir porque no tiene la fecha de nacimiento de la demandante.

En primer lugar, para calcular el valor de la condena y el precitado interés para recurrir en casación sólo se necesita sacar el monto del cálculo actuarial sin necesidad de contar con la fecha de nacimiento de la actora, tal y como entendió el ad-quem al darle interpretación equivocada a las sentencias de la Corte Suprema que cita en esta providencia recurrida.

En segundo lugar, no se entiende cuando manifiesta que no hay elementos de juicio para determinar el perjuicio causado a la demandante, si en este proceso no se está solicitando la determinación de perjuicios sino el valor del cálculo actuarial que



consiste en los aportes dejados de cancelar en las fechas determinadas en la sentencia y con los salarios allí establecidos, sumas que se pueden determinar a través de un cálculo actuarial y que el Tribunal está en la disposición de llevar a cabo a través de la oficina de apoyo de la misma rama que suministra este tipo de herramientas.

Además si necesita la fecha de nacimiento de la demandante puede dictar un auto de mejor proveer, pedir que se suministre el registro civil de nacimiento de la señora Mondragón Chivata y proceder a calcular el valor del interés jurídico para recurrir en casación, pero no negar el derecho que le asiste a la parte que represento para acudir a la Corte Suprema de Justicia por un formalismo que viola abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en la Constitución y en la ley, cuando debía porque es su obligación determinar el monto de la condena y ahí si negar o conceder el recurso.

Atentamente

**ANDRES JIMENEZ SALAZAR**

C.C. 79158812

T.P. 48736